

SIPP No. 0018-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las nueve horas con diez minutos del día tres de febrero de dos mil catorce.

Este expediente para promover el derecho humano de acceso a la información, fue iniciado por petición que a título personal, realizare el ingeniero [REDACTED] el diecisiete de enero del presente año, en el que pidió: "*Copia del acuerdo 1158-E-2013*" sic. Cumplidos los requisitos señalados en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP. **Leídos los autos y considerando:**

I. Que por resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del treinta de enero del año en curso, ésta oficina dispuso ampliar el plazo de respuesta por cinco días hábiles, de conformidad con el inciso segundo del Art. 71 de la Ley; circunstancia hecha del conocimiento del peticionario, tal como consta de folios 6 al 11.

II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a la ciudadanía reconocido en el Art. 1 LAIP; previo a emitir dictamen se realizaron las consultas pertinentes con la Unidad de Asesoría Jurídica, sobre alguna restricción del acuerdo que trata la solicitud (reserva o confidencialidad); dependencia que informó sobre la finalización de clasificación de reserva de dicho acuerdo, puesto que ya están inscritos en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET.

La suscrita verificó que el código de inscripción de dicha providencia administrativa es: 4067-E21-2139/2014 a través del cual se aprueba la adjudicación del proceso de libre competencia denominado Licitación Pública No. DELSUR-CLP-001-2012, determinándose que la información solicitada es de índole pública.

III. El Reglamento de la LAIP en su Art. 55, establece que en las peticiones, "deberá analizarse el contenido de las solicitudes para determinar si la información será entregada o fundamentar la negativa de entrega" mediante resolución motivada, en la que se establezca una breve mención de los fundamentos adoptados; concluyendo que el objeto del requerimiento trata de información pública, como antes se expresó, y no se restringe su difusión, siendo procedente la entrega al interesado, por no tratarse de lo contenida en los artículos 19,24 como información reservada y confidencial respectivamente.

POR TANTO: Esta oficina basada en los razonamientos expuestos y los Arts. 62, 65, 72 letra c de la Ley,
RESUELVE: Conceder el Derecho de Acceso a Información Pública al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], en consecuencia: a) Téngase por cumplido en los términos expuestos y b) Provéanse en formato
electrónico el acuerdo: **1158-E-2013**, sin costo por el principio de gratuidad previsto en los Arts. 4 g, 61 incisos
2º, 4º y 102 de la Ley. **NOTIFÍQUESE.-**

2



CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional